En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la señora jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., J. N. c/ P. A. SRL s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 75/19,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 141/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 492), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 454/461vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 130/2018 del Juzgado Laboral nro. 2 de la jurisdicción, en su parte dispositiva contiene: "Hago lugar a la demanda interpuesta por el Sr. J. N. P., en consecuencia condeno a la firma P. A. SRL a hacer entrega en el plazo de DIEZ (10) días el certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones (Form. PS.6.2) como así también a abonar en idéntico plazo la suma de PESOS CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($110.299,46), con más los intereses conforme lo dispuesto en IV.1.2.3.4.… Impongo las costas

a la demandada…” (fs. 454/461). Contra la misma se alzó la demandada a fs. 465.

A fs. 467/478 se glosó el memorial de agravios de la parte apelante.

Transcribe los considerandos de la sentencia de fs. 467/469vta., expone que el primer agravio es el despido injustificado del Sr. P.. Reconoce lo dicho en la sentencia que había transcripto y repite considerando que esos incumplimientos son causantes de la injuria laboral que impidió la continuación del vínculo laboral, que en fecha 21-09-14 aproximadamente a las 11.00 h cuando estaba al comando del interno nro. 92 –Coche Mercedes Benz dominio X- circuló en exceso de velocidad en consideración a las circunstancias produjo un movimiento brusco del coche con el resultado de una persona pasajera sufrió importantes golpes en el cuerpo. Asimismo, la accionada le endilgó que dicho comportamiento significaba una falta de respeto para el público que puso en peligro la integridad física de la pasajera y afectó la imagen de la empresa. Asimismo, refiere la empleadora que se tomaron en cuenta los antecedentes disciplinarios desfavorables del trabajador. Dice el recurrente que los hechos o motivos que justificaron el despido existieron y lo reconoce la jueza *a quo*, pero considera que no tuvieron entidad suficiente. Porque el chofer maneja muchas horas, existe un riesgo lógico de sufrir un accidente, no hubo dolo ni negligencia aconteció tomando las previsiones que los técnicos indican, la empleadora no expresó la velocidad precisa en la conducción, no surge de los testigos una velocidad excesiva; no se indicó el lugar donde aconteció, no surge de los testigos una maniobra brusca por negligencia o desidia, no se cumplió con la comunicación del art. 32 del convenio colectivo de la actividad. Para el apelante no es una derivación razonada de las constancias de la causa ni las probanzas.

La caída de la pasajera fue producto de la conducción brusca aunque la damnificada no lo califique de ese modo, no dijo la empleadora que tuviera una conducta dolosa.

Segundo agravio la tasa de interés:

Dice que la actora no pidió intereses más elevados del sistema bancario. Dice que la sentencia es incongruente porque no fueron pedidos por el actor, que es desmedida, que afecta el derecho de propiedad de P. A. SRL que es sancionatoria y reitera que no fue pedida por el accionante. Cita jurisprudencia sosteniendo que es arbitraria la decisión que no hubo un detenido pronunciamiento sobre el punto. El interés debe ser impuesto en función de un sistema indemnizatorio, debe ser suficiente para reparar el daño causado ante la imposibilidad de utilizar el dinero. Analiza la jurisprudencia y considera que debe aplicarse la tasa que se utilizaba en oportunidad de demandar que corresponde entre 2013 y 2017 la tasa activa del Banco Nación Argentina. Considera que la jueza mantiene un criterio sancionador al imponer los intereses.

Tercer agravio: la imposición de costas.

Cita doctrina y jurisprudencia con relación al principio de gratuidad que solo se limita a garantizar el derecho a litigar sin limitaciones económicas que obstaculicen el ejercicio a sus reclamos. En la especie, señala luego de detallar doctrina y jurisprudencia que no prosperó la multa del art. 2 de la Ley 25323 y la del art. 80 LCT

A fs. 484/486, la actora peticiona la deserción del recurso y subsidiariamente contesta el memorial de la demandada.

Análisis:

En cuanto al pedido formulado por la parte actora de declarar la deserción del recurso por insuficiencia técnica, no haré lugar por cuanto he propiciado a lo largo del tiempo -y lo he mantenido constantemente- el

criterio amplio de admisibilidad que fuera compartido con los demás integrantes de este cuerpo que integro. Corresponde poner de resalto que el escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas conforme la norma citada, por lo que el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que le incumbe al apelante de motivar y fundar su queja, señalando y demostrando los errores en que se ha incurrido o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (CNCiv. Sala A, 1998-02-24, Tolabac Bianchi, La Ley 1999-C-777, J.Agrup. caso 13.807).

De todas maneras, encontrándose comprometido el derecho de defensa en juicio, el criterio de amplia flexibilidad que este cuerpo que integro ha mantenido constante y reiteradamente, resulta ser la interpretación más acorde con esa garantía constitucional, por lo que cabe estimar que la carga de fundar los agravios se satisface con el mínimo de técnica exigido por las normas procesales en materia recursiva (*cf*. jurisprudencia nacional CNCiv. Sala G, mayo 15-1981, La Ley 1983-B-764; CNCom. Sala C, set. 22-1978, La Ley 1978-D-674; CNCiv. Sala H, feb. 262003, R 355.525, entre muchos otros de esta alzada).

Considero que el escrito de expresión de agravios presentado por la demandada resulta suficiente y cumple los requisitos del art. 268 del CPr., ya que esa parte ha objetado mínimamente los argumentos dados por la jueza de primera instancia. Entiéndase que esta admisibilidad formal no significa la procedencia del recurso en cuanto al fondo de la cuestión.

I. El primer agravio es la causal del despido. La jueza de grado lo consideró infundado o incausado y condenó a las indemnizaciones derivadas del mismo.

Hay un aspecto importante de la sentencia que la jueza *a quo* menciona por ser un instituto de trascendencia, que el apelante soslaya.

Se trata de la invariabilidad de la causal del distracto comunicada al trabajador y específicamente detallada como impone el art. 243 LCT, tal fue lo dicho en la instancia de grado en cuanto a las formalidades previstas en esa norma que debe ser escrita, también una clara exposición de los motivos en que se funda la ruptura e imposibilidad de variar las causas del despido, debe explicar en forma suficientemente clara los motivos objetivos de la ruptura contractual.

Concuerdo con la cita de la jueza *a quo* "... comunicaciones ambiguas, genéricas o vagamente formuladas, destinadas a que luego las partes puedan referirla -según su propia conveniencia- a otros hechos, ya que el denunciado tiene derecho a saber las razones de la ruptura para poder rebatirlas en juicio, encontrándose involucrado su derecho de defensa amparado por el artículo 18 de la Constitución Nacional" (Antonio Vázquez Vialard y Raúl Horacio Ojeda, "Ley de contrato de trabajo", T. III, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, pág. 385 y sus citas).

Teniendo a la vista el telegrama CD494167331, la ambigüedad resulta manifiesta.

Ahora bien, no existió solamente un hecho objetivo que se le imputó a la actora de forma imprecisa, según texto del telegrama, sino también antecedentes disciplinarios que carecieron de especificación.

En muchas oportunidades dije que la valoración de la proporcionalidad de la sanción frente a un hecho cometido, o imputado, con relación a la conducta, debe ser realizada por el juzgador prudencialmente según establece el art. 242 de la LCT, teniendo en consideración los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad, y la falta u omisión endilgada como para constituir una justa causa de

despido, que esta revistió una magnitud de suficiente importancia para desplazar del primer plano el principio de conservación del empleo a que hace referencia el art. 10 de la LCT.

Ha sostenido copiosa doctrina y jurisprudencia, que la valoración de la injuria laboral justificadora del despido debe ser hecha prudencialmente por los jueces teniendo en consideración el carácter de las relaciones, las modalidades y circunstancias personales derivadas del contrato de trabajo en cada caso, lo que los doctrinarios denominan pautas que involucran tener a un despido por justa causa que deben merituarse en cada caso en particular, ligados a la contemporaneidad, proporcionalidad y causalidad (*cf*. Meilij, "Contrato de Trabajo", T.II, pág. 462).

De conformidad con lo dispuesto por el art. 242 de la LCT, corresponde al juzgador valorar la entidad de la injuria invocada como hecho impeditivo de la prosecución del vínculo, valoración esta última que debe realizarla -como dijera- atendiendo a los parámetros indicados, existen entonces dos momentos: cuando el empleador decide romper el contrato e invoca una causa, hace su valoración y después es el juez quien vuelve a valorar la gravedad de la injuria.

La sentencia atacada resultó adecuadamente fundada conforme las constancias probatorias y un razonamiento de la jueza *a quo* ajustado a derecho, manteniéndose inmutables las conclusiones a las que llegó el primer sentenciante toda vez que el apelante simplemente plantea una disconformidad subjetiva.

No existe discusión respecto del rodado conducido por el actor, pero el testimonio de la afectada no da cuenta de la endilgada irresponsabilidad o negligencia del conductor, ni exceso de velocidad en que circulaba tal como manifestó el empleador en la CD. La circunstancia de ser testigo único presencial –la víctima- no importa su descalificación como tal. La

prueba de testigos no ha de valorarse con un criterio aritmético sino crítico, este criterio procesal no se contradice con la manifestación de la demandada, a la que le resulta irrelevante lo que dijo la víctima, a la hora de decidir, la apreciación subjetiva del apelante carece de entidad a los fines de este recurso, y nada aporta respecto de la decisión de la jueza *a quo* quien valoró la injuria en torno a las circunstancias de hecho y de derecho y a la comunicación del empleador.

La misma suerte corre la comunicación en cuanto a los antecedentes disciplinarios, su imprecisión más que evidente no resulta superada por el memorial. En síntesis, el empleador no alcanzó a demostrar una injuria tal que no le permitiera continuar la relación laboral.

El segundo agravio la tasa de interés impuesta: la activa del Banco del Chubut para préstamos personales y familiares es la aplicada por esta Cámara de apelaciones, en cambio el incremento dispuesto de una vez y media de dicha tasa no lo es, sino una disposición de la jueza de grado.

La genérica derogación de las normas que autorizaban la actualización monetaria o indexación de precios por la Ley 23928 recayó sobre el art. 276 de la LCT de manera indirecta, y con motivo de la necesidad de dotar de estabilidad a la economía, no para privar a los jueces de la facultad de actuar inclusive de oficio para mantener incólume los créditos del trabajador.

El principio protectorio del derecho del trabajo autoriza a considerar operativa la facultad originariamente concedida a los jueces, para salvaguardar el valor pleno de los créditos laborales de los efectos indeseables del proceso inflacionario. Tales razones, sumadas a la naturaleza alimentaria de los créditos laborales, justifica la intervención directa de los jueces para suplir el déficit formal de la demanda y autoriza a considerar subsistente la

facultad de proveer de oficio o a pedido de parte a la protección que reclama el trabajador con la finalidad de preservar el valor real de las prestaciones que la sentencia ha puesto a cargo del empleador.

Teniendo en cuenta el planteo del apelante a fs. 21 y en el petitorio a fs. 24vta., no especificó qué tipo de interés pretendía, agregó que requería actualización monetaria, lo cual por imperativo legal no prospera. Nada dijo la demandada al contestar demanda a fs. 151/169.

Considero que no obstante la facultad discrecional de los magistrados de decidir la tasa que corresponde aplicar a cada caso en particular, he de receptar el agravio por cuanto elevar la tasa activa para préstamos familiares y personales del Banco Chubut, que además de elevada contiene en la fórmula un componente que recepta la inflación o la depreciación de la moneda, imponerla una vez y media no considero que sea adecuado en la especie aun teniendo en cuenta el carácter alimentario del crédito laboral porque lo considero suficientemente cubierto con la tasa que sigue esta alzada.

Por ello recepto parcialmente el agravio y modifico la sentencia imponiendo al capital de condena la tasa activa del Banco del Chubut SA para créditos familiares y personales desde que cada suma es debida hasta el efectivo pago.

Tercer agravio: la imposición de las costas.

Toda vez que fue modificada la sentencia de grado, las costas deben readecuarse conforme lo dispuesto en el art. 282 del ritual, motivo por el cual considero que debo declarar abstracta cuestión y no abordar el agravio por carecer de interés jurídico.

Ahora bien, en cuanto a la imposición de las costas en la instancia de grado, entiendo que, en la especie no progresó la multa del art. 80 LCT y la dispuesta en el art. 2 de la Ley 25323, en ambos casos por falta de intimación previa, requisito previsto en la primera

norma con especificaciones establecidas por decreto para viabilizar su procedencia; y en la segunda con menos ritualismo también requiere la intimación previa como un presupuesto para la admisibilidad.

No desconozco mis propios criterios invocados por el apelante, cuando pueden aplicarse analógicamente o cuando deben desoírse por tratarse de situaciones diversas.

Las disposiciones del artículo 20 LCT se tornan operativas en todo proceso de naturaleza laboral y por el solo hecho de reclamar un derecho fundado en una relación de trabajo, pues se encuentra encaminada, precisamente, a facilitar el acceso del trabajador al tribunal judicial u organismo administrativo laboral a fin de solicitar el reconocimiento de un derecho de esa naturaleza. En principio, el hecho de que en juicio se invoque una pretensión laboral, no es motivo de suyo para exonerar al peticionante del pago de las costas cuando corresponda hacerlo por aplicación de las normas pertinentes que se ajustan a los principios que rigen en materia procesal (véase: Altamira Gigena R. E., "Ley de contrato de trabajo. Comentada, anotada y concordada", T° I, p. 206).

No se advierte que el principio de gratuidad contemplado por la Ley 20744: 20 constituya fundamento válido para autorizar la distribución de las costas del proceso. El principio de gratuidad que contempla la LC: 20, está referido al pago de la tasa de justicia y no al de las costas judiciales cuando el trabajador es vencido en el pleito, eximición esta última que queda diferida, en su caso, a la concesión del beneficio de litigar sin gastos, en el caso de corresponder (*cf*. esta CNCom, esta Sala A, 02.03.10, "Sol de Brasa SA s. quiebra s. inc. de verificación y pronto pago promovido por Trejo, Cristian Rene y Otros"; íd, 20.03.10, "Sol de Brasa SA s. quiebra s. inc. de verificación y pronto pago promovido por Maldonado, Víctor Ricardo y Otros";

íd., 08.05.07, "Ozuna, Víctor c/ Ganon Construcciones S.A. -fuero de atracción- s. despido", del 08.05.07; véase Enrique J. Perriaux, "La Justicia Gratuidad en la Reforma de la Ley de Defensa del Consumidor, La Ley, 24.09.08).

En este caso, por entender reñido con la equidad, cargar las costas a la demandada cuando hubo insuficiencias de la accionante que llevaron a los rechazos de la pretensión, estimo deben soportarse en un 80% la demandada y en un 20% la actora.

Por ello modifico exclusivamente el fallo en la imposición de costas, conforme lo expresado.

Mantengo la regulación de los honorarios dispuestos en la sentencia de grado (art. 282 CPr).

II. Las costas de la alzada se imponen en forma proporcional, en un 80% a la demandada y en un 20% a la actora en atención al éxito obtenido.

Los honorarios de los profesionales actuantes en este estadio Dra. C. O. y Dr. J. M. los fijo en el 30% en forma conjunta de lo dispuesto en primera instancia y a la Dra. L. B. B. y el Dr. F. A. G. conjuntamente en el 25% de lo regulado en primera instancia (art. 13 de la ley arancelaria).

A la segunda cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Propongo:

1) Receptar parcialmente los agravios de la demandada, modificando la sentencia nro. 130/2018 en la imposición de costas, que se disponen proporcionales en un 80% a la demandada y en un 20% a la parte actora y en los intereses, que corresponden al capital de condena a la tasa activa del Banco del Chubut SA para créditos personales y familiares, conforme considerandos respectivos.

2) Costas de la alzada proporcionales en un 80% a la demandada y en un 20% a la actora. Regulo los honorarios de los profesionales

actuantes en este estadio de la Dra. C. O. y el Dr. J. M. en el 30% en forma conjunta de lo dispuesto en primera instancia y a la Dra. L. B. B. y el Dr. F. A. G. conjuntamente en el 25% de lo regulado en primera instancia (art. 13 de la ley arancelaria).

A la primera cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte demandada (fs. 465, agravios fs. 467/478). Corridos el traslado de ley, fue contestado por la parte actora (fs. 484/486).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, diré que el Sr. J. N. P. promovió demanda laboral contra P. A. SRL por la suma de pesos doscientos cincuenta y un mil doscientos ochenta y siete con cuarenta y cinco ctvs. ($251.287,45) según liquidación practicada, o la que en más o en menos resulte en su favor, actualizada a la fecha de su efectivo pago, con más sus intereses y las costas del juicio. Reclamó asimismo se condene a la demandada al cumplimiento de la obligación de confeccionar –hacer- y entregar –dar- el certificado de trabajo y constancia documentada de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social y sindicales, ambos instrumentos previstos en el art. 80 LCT, como así también la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones de la Ley 24241 –formulario PS 6.2 ANSéS-. Discriminó y cuantificó los rubros objeto de reclamo en la liquidación provisoria. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. A su turno, contestó la acción impetrada en su contra la demandada. Cumpliendo el imperativo procesal, negó hechos. Desconoció documental. Se opuso a prueba. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. Pidió, por fin, se rechace la acción, con costas. Se opuso luego la actora a prueba. Se proveyó la prueba ofrecida así como

las oposiciones formuladas. Producida que fue la prueba, pasaron los autos para resolver.

El fallo de primera instancia hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. J. N. P., y en consecuencia condenó a la firma P. A. SRL a hacerle entrega en el plazo de diez (10) días del certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones (Form. PS.6.2) como así también a abonarle en idéntico plazo la suma de pesos ciento diez mil doscientos noventa y nueve con cuarenta y seis centavos ($110.299,46), con más los intereses conforme considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte demandada. Criticó la sentencia en razón de que allí se resolviera que el despido del trabajador resultó injustificado, la tasa de interés fijada, y la forma en que fueran impuestas las costas del proceso.

Es entonces que, con carácter liminar y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro comenzar mis votos resaltando que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del

derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Anticipo asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que es desarrollado en el voto de mi estimada colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

Bien, ante todo advierto el pedido de deserción que formula la parte actora al contestar la expresión de agravios. Sin perjuicio de ello, el planteo que formula en relación con el escrito impugnatorio debe ser resuelto en el marco del aseguramiento del derecho de defensa, es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/

M. s/ diferencias salariales", del 230301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar cómo haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado.

Más allá de tales consideraciones, en el caso particular, entiendo que debe abrirse la instancia y tratarse el recurso interpuesto, razón por la que desestimaré la solicitud de deserción efectuada.

Aclarado ello, diré que cuestiona el recurrente en su primer agravio que el despido haya sido juzgado injustificado por parte de la sentenciante. Ahora bien, no puede desconocerse al respecto que, tal como lo refiere concretamente la señora juez de grado en su sentencia, "la comunicación de la denuncia con causa no sólo debe ser escrita sino que también debe ser pormenorizada, explicando en forma suficientemente clara los motivos objetivos de la ruptura contractual…".

Es que, dichas máximas se desprenden de la letra del art. 243 LCT, el que dispone: "Comunicación. Invariabilidad de la causa de despido. El despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas".

Coincido, en tal sentido, con autorizada jurisprudencia nacional que ha expresado "Creo necesario remarcar que la omisión del adecuado y correcto cumplimiento de las formalidades exigidas por el art. 243 de la Ley de Contrato de Trabajo para la validez de la decisión extintiva que pretende fundarse en justa causa, implica la ausencia de justificación de la medida resolutoria incluso cuando se demuestre la existencia de hechos que -de haber sido comunicados adecuadamente- la hubiesen justificado". Por otra parte, la referida norma sustantiva consagra el principio de invariabilidad de la causa de despido según el cual "Ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada" en la comunicación resolutoria, lo cual se conjuga con la necesidad de autosuficiencia de esta última ya que, una vez invocada, no puede luego modificarse ni ampliarse. Cabe agregar que estos recaudos son estrictamente necesarios, debido a que se hallan dirigidos a salvaguardar el adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio de la parte a la cual se comunica la decisión resolutoria (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, "Chuquiza Alzaga Susana Marleni c/ Instituto Geriátrico Cafayate S.A. s/ despido", 26-02-2015).

En tal inteligencia, de la sola lectura de la misiva rupturista, agregada a fs. 18 de autos, se colige que la misma no resulta idónea para el pretendido fin para el que fue despachada, ello en tanto carece de datos concretos tales como –solo a título de ejemplo– los que pueden verificarse al acápite 1 "circular a excesiva velocidad teniendo en consideración circunstancias de tiempo y lugar…", "al frenar de repente produjo un movimiento sumamente brusco", "resultado de que una (1) pasajera, persona mayor, sufriera importantes golpes en su cuerpo", acápite 2 "afecta seriamente la imagen de la empresa", y acápite 3 "se ha tenido también en

consideración al decidirse este distracto sus antecedentes disciplinarios desfavorables…", todas expresiones ambiguas que atentan contra el más elemental derecho de defensa del trabajador.

Mas, debe asimismo tener presente el apelante que la decisión jurisdiccional no se sustenta de común sobre una prueba, sino sobre el pertinente análisis del plexo probatorio que conforma la litis, luego advertirá que la sentenciante tuvo además en cuenta las declaraciones testimoniales para decidir la justificación de la decisión que tomara la empleadora.

Con todo, y en estricta referencia a la injuria invocada por esta última, sabido es que la misma resulta de todo acto u omisión de una de las partes del contrato que afecta o lesiona intereses legítimos de la otra para fundamentar la ruptura de la relación, que reviste especial gravedad en una situación determinada.

En la práctica laboral, es común que trabajador o empleador puedan sentirse injuriados por el mero incumplimiento de las obligaciones del otro que deriven en perjuicios de importancia y lleven en consecuencia a la ruptura de la relación laboral por hacer imposible su prosecución. Luego, supone la injuria una conducta o comportamiento ilícito y objetivamente grave.

Debe tenerse presente a esa hora que "la injuria causal de despido del trabajador no remite a la malicia o intencionalidad en la comisión del daño sino que basta para ello la antijuridicidad de la misma sin necesidad de un análisis de la culpabilidad y puede fundarse en un único acto cuando evidencia una actitud incompatible con las exigencias de la relación laboral…" (Sup. Trib. Just. Jujuy, "Castillo, Rafael c/ Hotel Augustus SRL", 28/4/2000).

En tal contexto, si bien es cierto que la conducta injuriosa debe ser apreciada en su gravedad, junto a demás parámetros tales como la antigüedad del empleado, sus antecedentes, su comportamiento anterior, en

definitiva, las circunstancias fácticas que han rodeado al caso, no puede dejarse de lado que las características del hecho deben ser asimismo contundentes para desplazar el principio de conservación del empleo que consagra el art. 10 LCT.

Ahora bien, esa tarea, la de valoración del caso en concreto, es propia del juzgador en el marco del proceso y no de las partes. Es que "no son las partes del contrato de trabajo quienes están facultadas para calificar como injurioso el hecho determinante de la ruptura del nexo laboral, sino el magistrado competente en orden a las circunstancias que el propio art. 242 LCT, enuncian en forma general…" (Sala 10°, "González, José E. c/ Orígenes AFJP SA", 8/10/2000, DT 2000-B2192).

Obsérvese, sobre tal directriz, que ni siquiera el accidente de tránsito en el que se viera inmerso el chofer de un colectivo ha sido interpretado sin más como injuria laboral, si es que no se ha probado adecuadamente la culpa o la infracción de tránsito. Se ha dicho: "Corresponde concluir que el accidente de tránsito protagonizado por el trabajador chofer de ómnibus configura una injuria que por sí sola no posee entidad suficiente para impedir la prosecución del vínculo laboral si no se acreditó la culpa de aquel ni mucho menos el incumplimiento de las normas de tránsito, porque ninguno de los testigos que declararon a instancias de la parte demandada aportaron evidencia alguna del accidente de tránsito en cuestión, al haber afirmado conocer el supuesto accidente pero sin dar cuenta de un conocimiento directo sobre ese hecho" (CNApel. Trabajo, Sala VI "González Sandro Ezequiel c/ Microómnibus Ciudad de Buenos Aires S.A.T.C.E. s/ despido", cita: MJ-JU-M-108183-AR). Cuanto menos entonces en el caso particular, tal como en forma ajustada a derecho lo resolviera la señora juez de grado. Por los fundamentos expuesto coincidiré con lo decidido y rechazaré el agravio.

En segundo lugar, se queja el recurrente por la tasa de interés dispuesta en el fallo. En relación con ello, debe tenerse presente en principio que al promover demanda el actor dejó librada la misma al arbitrio judicial (fs. 21). Entonces, y sobre el particular, tengo dicho ya en numerosos votos, entre ellos recientemente en "González, Elisabet c/ Romero, Marcelo Daniel s/ Sumario – Cobro de pesos e indem. de ley", expte. N° 473/18, que el tema en debate, vale decir la estipulación de la tasa de interés en los procesos laborales, ha sido motivo de lógica preocupación en esta alzada, y así las permanentes modificaciones de criterio en los juzgados de origen han conducido a la Sala que integro a analizar con minucioso detalle los datos de la realidad a efectos de sentar un criterio que resulte superador y que, en definitiva, se constituya en aquel a aplicar en los casos en que se ventilen cuestiones vinculadas a los juicios de mención, sin perjuicio ello de que la sinuosa marcha de la economía nacional imponga en un futuro la revisión de lo que se ha decidido.

De resultas entonces de dicha tarea, y por representar la tasa que más se ajusta a la realidad actual, en concordancia con los fundamentos que antes vertiera, se ha dispuesto que deberá aplicarse al monto de capital de condena la tasa de interés activa para préstamos personales y familiares que aplica el Banco del Chubut SA.

Ahora, advierto que en la sentencia en crisis la señora juez de grado dice sostener, a la hora de fijar la tasa de interés que aplica, el criterio sentado por esta alzada, más luego se aparta del mismo desde que dispone el incremento de aquella "en una vez y media", lo que en ningún momento ha sido avalado en esta instancia revisora, y que entiendo provoca un aumento que a mi juicio implica un enriquecimiento sin causa del trabajador, ello en tanto y como antes señalé, la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco

del Chubut SA ha sido ya evaluada y considerada como suficientemente componedora de la economía, en el marco actual de la realidad de nuestro país. En consecuencia, admitiré el agravio de la parte demandada y ordenaré sea esta última la que deba aplicarse sobre el capital de condena.

En último agravio, el apelante critica la imposición de las costas, las que le han sido cargadas en su totalidad. Respecto de ello y atento a la modificación que he dispuesto se aplique sobre la sentencia en razón de lo resuelto sobre la tasa de interés, corresponde que las costas sean readecuadas por imperio de la letra del art. 282 CPCCCh, lo que torna carente de virtualidad su tratamiento.

En la tarea, y atendiendo al criterio que he sostenido invariablemente en votos anteriores, sin dejar de lado la máxima que tiene al trabajador como parte más débil, juzgo que las costas le deben ser impuestas en el supuesto en que la demanda no prospere. Para el caso en que sí lo haga, habrá que estar a los rubros que efectivamente le han sido reconocidos en el decisorio, no en una relación o proporción aritmética, sino en estricta vinculación a la procedencia de las pretensiones que fueran articuladas y en las que, definitivamente, haya resultado vencedor. Entonces, para que se me interprete, si existe en la demanda una pretensión claramente inconducente, ostensible en tal sentido, recalcitrantemente improcedente, y por tanto rechazada, pues bien, que cargue con la responsabilidad quien se ha aventurado en dicha senda.

Como dije, ya he expresado mi criterio al respecto en otras oportunidades y en tal sentido digo que no descarto la proporcionalidad en los casos que mencionara en el párrafo anterior. Precisamente entiendo que ello se verifica en el particular en tanto fueron peticionados rubros notoriamente inconducentes, sobre los que no podía desconocerse su improcedencia y que han

sido concretamente señalados por el recurrente (fs. 476 vta.). Bajo tales considerandos, impondré las costas de ambas instancias en un 80% al demandado y en un 20% al trabajador. Difiero la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, disponiendo se modifique el fallo de grado en la tasa de interés fijada debiendo aplicarse sobre el capital de condena la tasa activa para préstamos personales y familiares que utiliza el Banco del Chubut SA, según considerando respectivo.

2) Las costas de ambas instancias se imponen en un 80% a la demandada y en un 20% a la actora (art 69 y 282 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, disponiendo se modifique el fallo de grado de fs. 454/461vta. en la tasa de interés fijada, debiendo aplicarse sobre el capital de condena la tasa activa para préstamos personales y familiares que utiliza el Banco del Chubut SA, según considerandos respectivos.

2) Costas de ambas instancias en un ochenta por ciento (80%) a la demandada y en un veinte por ciento (20%) a la actora.

3) Confirmar la regulación de honorarios efectuada en primera instancia.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. C. O. y al Dr. J. M., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. L. B. B. y el Dr. F. A. G., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara